

# SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 16 DE ABRIL DE 1835.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 15 de Abril.

Se abrió á las doce y cuarto; y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, mandándose insertar en ella los votos siguientes, contrarios á lo determinado por el Estamento en varios artículos del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior: el del Sr. Santafé, contrario al art. 1.º: el de los señores Carrillo Manrique, Perpiñá, Sampons, conde de las Navas, Laborda, Mantilla, Santafé, marques de Falces, Villanueva y Cezar al art. 3.º: el del señor Calderon de la Barca, contrario á lo resuelto acerca de que se apliquen al pago de intereses de la deuda pública las acciones del banco de S. Fernando pertenecientes á Propios y Pósitos; y el del Sr. Paladurias contrario á los artículos 1.º y 3.º.

*El Sr. Parejo:* «Parece que hay asuntos desgraciados, y esa adición mia, de que ayer se dió cuenta, ha sido uno de ellos; pues despues de haber manifestado al Estamento la necesidad de aprobarla, y á pesar de que la comision abundaba en los mismos sentimientos, no se tomó resolución alguna sobre ella. Cuando se trató de la ley de presupuestos se presentó; y el Sr. Ministro de Hacienda dijo que no obstaba para la admision de las adiciones que pasase dicha ley al Estamento de Próceres, porque con algunos números que se añadiesen bastaba. Ayer he oido una cosa extraordinaria: S. S. d. j. que hasta cuándo habian de durar las adiciones. En seguida se procedió á la discusión de esta, y faltando al reglamento, se dejó de aprobar ó reprobar el dictámen. Yo hice la observacion de que el haber pasado la ley de presupuestos al Estamento de Próceres no obstaba para que se aprobase el dictámen de la comision, pues si no se ponía en dicha ley, se podría poner en la de la deuda interior.

«El mismo Gobierno en la ley de Milicia urbana, despues de aprobada en este Estamento y en el de Próceres, puso un artículo adicional: por lo tanto no me parece que tendria nada de extraño que se hiciera lo mismo en la de presupuestos, tanto mas cuanto que todavia no se ha discutido en el Estamento de Próceres.

«Me parece, pues, que debe preguntarse con arreglo al art. 77 del reglamento, si ha lugar á votar el dictámen de la comision, y votarse; porque la imposición á que se refiere, es una contribucion como otras muchas, que no puede seguirse cobrando sin ser decretada por las Córtes, segun previene el artículo 34 del ESTATUTO REAL.»

*El Sr. Vicepresidente* mandó leer el dictámen de la comision sobre dicha adición, el cual estaba concebido en estos términos. «La comision de Hacienda ha examinado la adición presentada por los Sres. Parejo y Alcalá Zamora señalada con el núm. 1.º, y en su consecuencia halla justo y conveniente que el producto de las licencias ó pases para Gibraltar entren desde luego en el tesoro, considerando la comision como un abuso perjudicial el que semejante fondo continúe como hasta aqui en beneficio del comandante general del campo de S. Roque.

«Tambien opina la comision que deben ingresar en el tesoro las cantidades que percibe la secretaría de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real por expedicion de títulos y otros documentos de esta especie, y la contribucion de 500 rs. que paga cada quinto que pone sustituto, con lo que queda satisfecho el justo deseo del Sr. Villagarcía, expresado en la adición núm. 2.º»

Se leyó tambien el art. 5.º de la ley de presupuestos en la forma en que habia sido aprobado.

*El Sr. Vicepresidente:* «No estando votado como ley el impuesto de que se trata, no puede entrar en el tesoro Real.»

*El Sr. conde de las Navas:* «El artículo 5.º que se acaba de leer no tiene relacion ninguna con la adición del Sr. Parejo. Por otra parte no todos los Procuradores saben que existe otra contribucion que ha estado disfrutando un individuo solo por un acto de arbitrariedad.

«Justísima como es esta adición del Sr. Parejo, y ventajosa al erario, en el caso de ser fundada esa dificultad que se ha alegado, de que los presupuestos estan pasados ya al Estamento de Próceres, y toda esa monserga con que ayer se nos vino, es menester que el Estamento no se olvide de que hay la ley de la deuda interior, en la que puede tener lugar. Voy, pues, á poner una especie de continuacion á la adición del Sr. Parejo, para lo cual he pedido la palabra.

«En el tiempo en que estaba Odonell de segundo cabo en el campo de Gibraltar se impuso una contribucion á los barcos que van á hacer aguada á uno de nuestros puntos en dicho campo, en el cual hay á la orilla del mar un pozo de agua dulce, potable, excelente. Esta contribucion ha producido una porcion de miles de duros, pues ha servido el tal pocito para enriquecer á los comandantes del campo; y yo quisiera que tal contribucion se agregase al pago de la deuda interior.

«Dicha contribucion existe, y estoy seguro de ello, porque regularmente en España no cesan los abusos sino á fuerza de repetidos clamores. Si fuese necesario poner una añadidura á la adición del Sr. Parejo, la pondré bajo mi firma; pues existe esta contribucion de que no tienen noticia muchos Procuradores, ni aun el Gobierno, que es la de la aguada del campo de Gibraltar.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «Respecto á la adición del

Sr. Parejo, no es necesario sino que el Estamento recuerde lo que sucedió ayer. Lo que manifestó el Gobierno fue que le parecia que no podian hacerse adiciones á una ley ya terminada y pasada al otro Estamento: y no sé cómo el Sr. Parejo ha podido decir que el Gobierno miraba con desagrado que entrasen esos fondos en el Real tesoro. El Gobierno quiere orden y centralizacion; y mal podria preferir que entrasen los fondos en el bolsillo de un general, cualquiera que sea, que no en el tesoro del Estado. Se opuso pues el Gobierno, no al fondo de la cuestion, sino á que se presentase por adición á una ley terminada y pasada al otro Estamento; á esto fue á lo que se opuso; y el Sr. Parejo pareció tan conforme con ese dictámen, que dijo que se conformaba con él, y que se podía aplicar su adición al proyecto de ley pendiente sobre arreglo de la deuda interior.

«Por lo tanto el ministerio no se opone en manera alguna al fondo de la adición; y puesto que se está discutiendo una ley en que podrá tener lugar, el Sr. Parejo tiene la facultad de hacer la adición al artículo que le parezca conveniente, y lo mismo el Sr. conde de las Navas. Esto es lo que ha sido mi objeto probar, que no ha podido el ministerio manifestar desagrado porque se hiciese esa adición; y que lo único que ha deseado, y á lo que se conformó el Sr. Parejo, fue que no tuviese lugar esa ni ninguna otra adición en una ley ya terminada.»

*El Sr. Parejo:* «El Sr. Secretario de Estado ha padecido una equivocacion. Yo no dije que retiraba mi adición: lo que dije fue que no importaba para su aprobacion que la ley de presupuestos hubiese pasado al Estamento de Próceres, pues que si no se ponía aquella en dicha ley, se podría poner en la de la deuda interior, porque de lo que yo trataba era de cortar un abuso.

«En cuanto á lo del desagrado del Gobierno, esta adición estaba presentada antes que la ley de presupuestos pasase al Estamento de Próceres; y el señor Ministro de Hacienda dijo que no obstaba este pase para admitir las adiciones, porque se podian añadir algunos números: esto me parece que todo el Estamento lo oyó.

«Por lo tanto esta adición podría correr igual suerte que las otras que se han hecho; pues se aprobó la totalidad de la ley de presupuestos sin haberla leido, infringiendo el reglamento; de modo que muchos de los Procuradores no sabemos qué fue lo que se aprobó.»

*El Sr. Vicepresidente:* «Por lo que no se leyeron todas las disposiciones de esa ley, verificando solo la lectura de los artículos, fue por una resolución del Estamento en vista de la proposicion hecha por el Sr. Galiano.

«En cuanto á la discusión que ahora nos ocupa, me parece que quedaria cortada con que el Sr. Parejo presentase esta adición á la ley de que el Estamento está tratando actualmente.»

*El Sr. Parejo:* «Yo reclamo que con arreglo al reglamento se vote el dictámen de la comision, y luego el Estamento aplicará la adición adonde guste, pues yo solo trato de que se corte un abuso, y aumentar los ingresos del tesoro sin gravámen de los pueblos.»

*El Sr. Gonzalez (D. Antonio):* «Voy á manifestar lo que sucedió con respecto á la ley de presupuestos. Despues de haber leido el Sr. Istúriz los artículos, preguntó si pasaria á leer las demas disposiciones de la ley, y el señor Secretario de Hacienda manifestó que era innecesaria su lectura. Yo me opuse entonces á esta idea reclamando el cumplimiento del reglamento, la práctica seguida por el Estamento, y lo que se habia hecho con todos los proyectos de ley. Sin embargo se sometió el asunto á la deliberacion del Estamento, y este resolvió que no habia lugar á la lectura.

«Ahora se reclama por el Sr. Parejo que se verifique; y yo creo que no haya lugar á ella, pues aunque antes fui de diversa opinion, decidido ya por el Estamento, no puedo menos de sostener lo que tiene votado.»

No recayó resolución ninguna sobre la reclamacion del Sr. Parejo.

Se concedieron al Sr. D. Ramon de Ciscar dos meses de próroga de la licencia que se le concedió en 19 de Febrero.

El Estamento quedó enterado de un oficio de los Sres. Secretarios del de ilustres Próceres, en que participaban que habiendo sido modificado por aquel Estamento el proyecto de ley sobre el impuesto en los documentos de giro en sus artículos 10 y 17, habia nombrado su Presidente los cinco ilustres Próceres que expresaba para que en union con igual número de Sres. Procuradores compusiesen la comision mixta que debia entender en conciliar la opinion de ambos Estamentos respecto de los puntos en que estaban discordes.

Se mandó pasar á la comision de Poderes el testimonio del acta de la eleccion celebrada en Santiago de Cuba, que habia recaido en el Sr. D. Juan de Kindelan, é igualmente los poderes y documentos de aptitud legal de este.

Se dió cuenta de una peticion firmada por suficiente número de Sres. Procuradores, reducida á que S. M. se sirva disponer se proponga á las Córtes un proyecto de ley para que los Procuradores que durante su encargo obtengan destino del Gobierno, se sujeten á reeleccion.

El Sr. Istúriz y otros varios Sres. Procuradores pidieron que se añadiesen sus firmas á esta peticion; pero habiendo hecho presente el Sr. Vicepresidente que esto no podia hacerse, porque al presentarse las peticiones en la mesa el Secretario que las recibia, entregaba recibo de ellas con expresion de las firmas que contenian, el Sr. Istúriz dijo que quedaba satisfecho con que su deseo constase en el acta.

En seguida se dió cuenta de que esta peticion habia pasado por las comisiones de código penal, código de procedimientos y de lo interior, las cuales opinaban que no habia inconveniente en que se discutiera en público.

El Sr. Vicepresidente anunció que dicha peticion se imprimiria y repartiria, y que despues se señalaria día para su discusion.

El Sr. Sánchez Toscano: «Tengo entendido que hay una reclamacion contra la eleccion de la isla de Cuba, y desearia que pasase á la comision.»

El Sr. Vicepresidente: «Es cierto que la hay, y aunque carece de las formalidades necesarias, pues no viene en el papel que corresponde, se ha pasado á la comision.»

La mesa dió cuenta de haber nombrado para la comision mista, de que anteriormente queda hecha mencion, á los Sres. marques de Villagarcía, Arango, marques de Villacampo, Fontagud Gorgollo, y Domecq.

La comision de Poderes presentó su dictámen en que manifestaba que habiendo examinado los del Sr. D. José Serapio de Mojarrieta, electo Procurador por Puerto Príncipe, igualmente que los documentos justificativos de su aptitud legal, y que hallándolos conformes, era de opinion que debian aprobarse. Asi se acordó.

En seguida se procedió á continuar la discusion por artículos del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior.

Se leyeron el art. 3.º del proyecto del Gobierno, y el 4.º del dictámen de la comision, con que el Gobierno se conformaba.

El Sr. Istúriz: «Con la aprobacion que el Gobierno ha dado al dictámen de la comision, ha desaparecido ya una parte de la oposicion que yo pensaba hacer al artículo del Gobierno; el cual creia yo que en el orden establecido debia llevar la precedencia el de la comision.»

«Cuando entre esta y el Gobierno hemos visto una disidencia tan grande, y cuando esperábamos presenciar una guerra abierta entre ambos, los hemos visto ayer fraternizar, y para qué? para variar el art. 1.º del proyecto del Gobierno, que era mas ámplio que el de la comision. Yo espero que asi como el Gobierno en esta parte ha adoptado lo mas blando del dictámen de la comision, lo seguirá tambien en lo que sea mas duro, y espero que nos dará una prueba de que piensa caminar en este asunto por una senda ancha y sin rodeos.»

«Entrando ahora en el art. 3.º, el término de un año me parece suficiente para presentar á liquidar una porcion de créditos pendientes, y de paso diré que este año mucho que ni el proyecto del Gobierno, ni el dictámen de la comision se hayan hecho cargo de una porcion de créditos. En la mano tengo una lista que voy á presentar al Estamento en forma de adicion, ó como se quiera, firmada por tres Procuradores de Cádiz, para que se sirva declarar deben ser considerados como deudas del Estado los créditos siguientes. Intereses de los vales renovados en 1821 y 22, cuya circulacion está entorpecida por una declaracion de nulidad como procedentes de la época constitucional. Y es extraño por cierto que el Gobierno y la comision hayan olvidado un titulo de tanto interes, no por la cantidad que representa, sino por su justicia y por su influencia reparadora de nuestro crédito. Cartas de pago á descontar de derechos de aduanas otorgadas en 1822. Préstamos forzosos exigidos en el sitio de Cádiz de 1823. Préstamos de 1816, conocido por el préstamo de Argel, por haberse exigido para negociaciones en aquella regencia, y al cual se asignó una hipoteca especial de 1000 reales mensuales sobre las encomiendas vacantes del priorato de S. Juan, de cuya hipoteca se le despojó despues arbitrariamente para darle al Banco. En este préstamo estan interesados los consulados de Cádiz, Alicante, y creo que tambien de Málaga.»

«Esta lista comprende tambien préstamos de la guerra de la independencia, exigidos en Cádiz bajo la garantia de aquellas Cortes, y por ser demasiado larga, y para no cansar al Estamento la presentaré á la mesa para que se sirva dar cuenta de ella como proposicion formal de los Procuradores que la firmamos.»

«Ademas de estos créditos hay otros pendientes, como son las libranzas dadas en 1820 sobre las cajas de América; y que comprenden á muchos individuos. De estas libranzas tengo en la mano una acompañada de una exposicion al Estamento, en que el interesado pide que se sirva tomarla en consideracion, y proveer á su pago. Parecerá extraña esta especie de apelacion; pero aun lo parecerá mas cuando yo diga que dicha exposicion es á resultas de que el Gobierno no ha tenido otra contestacion que dar al individuo de que se trata, sino la de que acudiera al Estamento, pues era donde habia facultades para facilitar su pago. Y si el nombre de la persona respetable que hace esta solicitud necesitara de apoyo, lo hallaria ciertamente en el Diputado por Granada D. Francisco Martínez de la Rosa; D. Plácido García es el que se encuentra en este caso. Tiene una libranza de 200 duros, dada por el Gobierno en 1820 sobre las cajas de Méjico, que no fue pagada. Con ella ha acudido varias veces al Gobierno para su reintegro, y últimamente se le ha respondido que acuda al Estamento, donde residen las facultades. ¡Cosa por cierto extraña y singular! Por esto desposito igualmente en manos del Sr. Presidente esta exposicion por si no tiene inconveniente de dar cuenta de ella al Estamento.»

«Antes de continuar en el uso de la palabra desearia saber de la comision, no del Gobierno, pues este no ha comprendido en su proyecto el objeto de que me voy á hacer cargo, si el préstamo nacional de 1821 corresponde al artículo que nos ocupa actualmente, y que trata de las deudas que por no haberse hecho cargo de ellas deberán caducar dentro de un año. Si corresponde á este artículo seguiré hablando; pero si no, me reservaré la palabra para cuando se trate de este punto.»

El Sr. Ferrer: «Me parece que en el art. 36 está e.º»

El Sr. Istúriz: «La comision tiene un artículo expreso sobre el particular, pero el Gobierno no tiene ninguno.»

El Sr. Ferrer: «Es el 36 de la comision y 34 del Gobierno.»

El Sr. Istúriz: «El art. 34 del Gobierno dice (lo leyó). Permítame S. S. le diga que este es un artículo que habla solo de los préstamos que expresa, y no sé si podrá intercalar el á que yo me refiero. Porque como absolutamente ignora si el Gobierno seguirá admitiendo el dictámen de la comision, ó si ha de volver á sus propios artículos cuando le plazca, de aqui nace mi duda.»

«Si se ha de considerar esto en el art. 34 del Gobierno, ó en el 36 de la comision, me reservaré la palabra para entonces; y en ese caso concluiré pidiendo al Estamento que en su tiempo y lugar se sirva tomar en consideracion

los dos papeles que voy á presentar en la mesa: 1.º relacion de varios créditos pendientes, que creo se deben comprender en este artículo, y deberán liquidarse en el término de uno ó mas años: 2.º la exposicion de que he hecho mérito.»

El Sr. Ferrer: «No sé si el Gobierno se conforma con el artículo que presenta la comision, pues hace una variacion del término que se toma para la liquidacion.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Gobierno se conforma, y lo dijo el primer día.»

El Sr. Ferrer: «De consiguiente estamos fuera de la cuestion; y ya que no hay inconvenientes podria ponerse á votacion el dictámen de la comision.»

«Ahora me resta contestar á varias observaciones que ha hecho el señor preopinante. La primera es sobre varias deudas que la comision no ha tomado en consideracion. El Sr. Istúriz ha olvidado cuáles eran el objeto y deberes de la comision. La comision no ha podido ser liquidadora de la deuda: lo que ha hecho ha sido arreglar la que está liquidada y consolidada de alguna manera. La comision no tiene olvidadas las deudas de que ha hecho mencion S. S., y para recomendarlas hay un artículo en su dictámen, que es el 36, puesto en lugar del 34 del Gobierno, que dice asi (lo leyó). La comision no ha podido hacer mas que excitar en cierta manera con este artículo al Gobierno para liquidar todos estos créditos, en los cuales estan comprendidos los que ha dicho el Sr. Istúriz.»

«Para que S. S. vea que no los tiene olvidados, y de paso el Estamento sepa que ese coco, que es la deuda que está por liquidar, la cual parece que nos empeñamos en abultar, no existe en la cantidad que se dice, voy á manifestar la que existe. Lo que no se sabe son ciertos picos; lo demas es una cantidad exacta, pero dentro de 10, 15 y cuando mas 20 millones. Se sabe que hay que liquidar 24 millones del empréstito nacional; esos estan liquidados, pero los pongo aqui por memoria, pues que no se han tomado en consideracion por el Gobierno: dos millones poco mas ó menos, y con esto ya se sabe que no pueden ser tres, procedentes de la diferencia de los medios lises: otro tanto de cédulas de la Real caja: 28 millones de contratos de suministros hasta el año 23: 10 millones por rentas de bienes embargados á los emigrados del año 23, que es una deuda en el concepto de la comision, salvo el que la reconozcan como tal las Cortes en su tiempo: 40 millones por intereses de letras del Gobierno del año 23 sobre Inglaterra que fueron protestadas: 10 millones por sueldos de empleados del año 23, y con esto verá S. S. que el año 23 no es ageno de la memoria de la comision: 40 millones por transaccion de la deuda de los 5 gremios: 60 millones por diferentes créditos que aparecieron, de préstamos de Cádiz; libranzas de América y otras partidas sueltas: todas estas cantidades hacen juntas 420 millones de reales, que poniendo las dos terceras partes á deuda con interes, serán 280 millones con interes y 140 sin interes. Hè aqui la gran deuda con que se ha querido espantar; lo repito esto con tanto mas gusto para que el Estamento al tomar una resolucion sobre lo del día, no se arredre por lo que queda por liquidar de deuda con interes, puesto que no es mucha, y conviene que se sepa que seguirá aplicándose la misma ley á los referidos 400 millones sobre 15 á 20 de diferencia, lo que no es nada para una Nacion como esta, quedando 280 millones al 4 por 100 de interes, y 140 al papel sin liquidar.»

«Creo que el Sr. Istúriz quedará tranquilo y disimulará á la comision no haberse metido á liquidar estas deudas, pues su mision no es liquidar, sino dar mas ó menos interes á la deuda ya liquidada, reconocida y presentada por el Gobierno.»

El Sr. Istúriz: «Siento que la comision no haya tenido presente estos créditos. No estaba muy equivocado cuando lo creí asi, pues se han omitido otros, cuales son los del año 11 que he presentado en la mesa.»

El Sr. Ferrer: (leyó diferentes créditos que decian asi): «17 millones en vales: 20 millones en metálico que reclama el Gobierno de Cádiz: seis millones que reclama el consulado de Madrid.»

El Sr. Istúriz: «No son esos: son cartas de pago dadas por el Gobierno de Cádiz en la guerra de la independencia en los años de 11 y 12. Siento que la comision no se haya hecho cargo de estos créditos, porque asi como tuvo bien presente establecer un artículo de ternura para el empréstito nacional, pudo poner en él los demas créditos.»

Habiendo principiado á hablar el Sr. Ferrer manifestó el Sr. Istúriz que aun no habia concluido, y despues de unos momentos dijo al Sr. Ferrer que podia continuar hablando, pues le habia cortado la idea.

El Sr. Ferrer: «Me es muy sensible haber interrumpido á S. S. Extraño mucho que S. S. indique ahora esa ternura de la comision hácia el empréstito nacional, haciendo alusiones que yo no quiero calificar; pero es necesario responder, y la comision podrá ejecutarlo victoriosamente. El empréstito nacional no está por liquidar: es un empréstito como todos los reconocidos, y es una desgracia que por ser español, S. S. no le considere como los demas. La comision parte de un principio, de un empréstito del tiempo de las Cortes reconocido y liquidado hasta cierto punto, á saber, de una parte de que se hizo fusion en el empréstito de Ardoin y compañía, la parte que no está liquidada se halla como todos los demas créditos reconocidos.»

«La comision por los documentos que ha visto sabe que resulta un pico de 24 millones poco mas ó menos, y no ha tenido inconveniente en plantearlo como una deuda calificada; pero esto no se debe confundir con aquellas deudas que no han estado reconocidas ni por el Gobierno ni por el crédito público.»

El Sr. Istúriz: «El Sr. Ferrer no tiene presente que cuando usé de la palabra en la discusion de la totalidad abogué por el empréstito nacional.»

El Sr. Sampons: «No estoy contra la base de un año que asigna la comision; pero voy á hacer algunas observaciones á fin de que esta regla no sea tan general que no dé lugar á excepciones indispensables. En los arreglos de deuda pública que se han hecho en España y en otros países se ha puesto un término para la presentacion de los créditos. Asi es que las Cortes del año 20 pusieron tambien ese término; mas despues de haberse prolongado, en las del año 22 se presentaron casos no previstos que dieron lugar á medidas excepcionales. Uno de estos casos fue el de los créditos de particulares residentes en Ultramar. Por consiguiente respecto á ellos no me parece ahora bastante un año si ha de comprender á los que estan en Filipinas y América; ademas de que los pondríamos en una especie de categoría de igual con la de los demas acreedores.»

«Otro caso se ha de atender también, y es que algunos créditos antes de presentarse á la caja de Amortización deben pasar por otra liquidación previa en algunas oficinas. De estos hay muchos de la guerra de la independencia de suministros en dinero ó efectos hechos á los ejércitos, de préstamos, de sueldos no pagados &c., cuya liquidación durará por cierto muchos años, y resultará que los acreedores que los tengan, después del sin número de perjuicios que han sufrido, sin poderlos siquiera negociar, no podrán conseguir el beneficio que los demás si el año ha de ser un término inviolable. Otro caso se presentó también en las Cortes del año 22, y es que algunos de estos créditos se hallan unidos á autos en los tribunales en causas de concurso y otras. De consiguiente desearía la comisión, aprobando el artículo según se presenta, nos diese lugar á hacer alguna adición para aquellos créditos que están pendientes de liquidación en las oficinas ó incluidos en procesos ó expedientes y los que existen en Ultramar. Si ha de haber una prescripción para los créditos contra el Estado, como la hay en los demás entre particulares, guarden en ella todos los miramientos de justicia y de igualdad posibles, en las diferentes situaciones en que se hallan sin culpa suya muchos acreedores del Estado.»

**El Sr. Alvarez García:** «Se trata precisamente en este artículo de alargar ó acortar el término dado para la presentación de créditos. Desde el año 24 se han estado dando términos para que se presenten con muchas y diferentes prórogas. Si vamos á examinar la historia de las prórogas, llegaremos hasta el año de 1800, desde cuya época se están dando; mas es necesario que llegue un día en que concluya esto.»

«Lo que ha dicho el Sr. Samponts no son mas que casos particulares; cuando hablan las leyes es en general. Hay sin embargo ciertas excepciones; pero dada una regla general por el Estamento, este decidirá si esas excepciones merecen ó no atención, ó el Gobierno mismo por sí, ó consultando al Estamento. A esto se reduce únicamente el artículo: no trata de otra cosa. Aun no se contenta el Sr. Samponts, con que se haya convenido el Gobierno con la comisión en que en lugar de un mes de término sea un año. Así estaremos dando siempre tiempo, y nunca se verificará la liquidación; y yo creo que se debe atender mas al bien general que á un caso particular. Noventa días dió el Gobierno del año 24; otros 90 se dieron después, y no sé hasta cuándo han de durar estas prórogas.»

**El Sr. Samponts:** «Parece que el individuo de la comisión que acaba de hablar ha creído que me limito á casos especiales. No hablo de ellos, sino de casos muy generales; casos que no por el bien particular, sino por el general, y por medidas generales se tomaron en consideración en las Cortes del año 22. Las del año 20 no los tuvieron acaso presentes, ó á lo menos no proveyeron sobre ellos cuando se dió la ley, y por eso tuvieron que darse luego en 1822 otras disposiciones. Ahora que tenemos esta experiencia, podemos hacerlo de una vez, en dos palabras. Lo demás es hacer que cada ley vaya acompañada de un séquito de aclaraciones.»

**El Sr. Ochoa:** «El Sr. Samponts sabe muy bien que uno de los títulos mas legítimos en que se funda este artículo, es la consideración del bien público, el cual debe preferirse al particular, porque la sociedad en general necesita una seguridad de lo que tiene. Aquí solo se trata de señalar un término. ¿Quién duda que habrá alguno que no lo sepa; que habrá otro ausente que no pueda reclamar? El Sr. Alvarez García ha dicho y muy bien que se ha establecido una ley general, á saber, mueran todos los créditos contra el Estado que no se presenten en un año. Esta es una prescripción, la cual tiene también sus excepciones, que ojalá no tuviera. Considero la ley de prescripción como una de las mas útiles, y en mi concepto ninguna prescripción debería suspenderse en favor del ignorante ó de otro cualquiera, pues contra todos debería correr igualmente.»

El Sr. Samponts sabe que toda prescripción tiene excepciones. Supongamos que el crédito es de un menor; que no se le presentase á liquidar, y que el tutor no tuviera bienes para reintegrarle, pues es contra quien primero debería repetir. En tal caso no habiendo tenido culpa el menor de esta falta, acudiría al Gobierno, pidiendo que se le permitiera subsanarla: el Gobierno vería si tenía facultades para acceder á dicha solicitud, y cuando no se considerase con ellas, lo haría presente al Estamento, y este decidiría.

«El Gobierno, repito, diría que era digno de consideración este menor, y el Estamento resolvería lo que tuviese por conveniente. Quien dice de un menor, dice de los demás casos de excepción que pueden ocurrir. Bajo de este supuesto me parece que debe aprobarse el artículo tal como está en el dictámen de la comisión, y quedar satisfecho con esto el Sr. Samponts.»

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que sí; y puesto á votación el art. 4.º del dictámen de la comisión, quedó aprobado. Se dió cuenta de una adición del Sr. Menéndez de Lúcar al art. 2.º, que dice así: «Propongo que se añadan después de las palabras *capellanías de sangre*, las de *patronatos laicales*.»

Se tomó en consideración y mandó pasar á la comisión.

Se leyeron el art. 5.º del proyecto del Gobierno y el del dictámen de la comisión.

**El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:** «En este artículo no ha hecho la comisión mas que una corta variación, poniendo *bienes del clero secular*, en vez de *bienes de la Iglesia*, que efectivamente está mas claro; de consiguiente el Gobierno se conforma con ella, y puede girar la discusión sobre el artículo de la comisión.»

**El Sr. Argüelles:** «Pues que la comisión y el Gobierno se han puesto de acuerdo en este artículo, hare solo referencia al de la comisión. El orden que se ha seguido en todo el proyecto, que como dije el otro día proviene de la penuria y desventaja en que se hallan respectivamente el Gobierno y el Estamento de hacer lo que pueden, y no lo que deben, aumenta á mi modo de ver las dificultades que encontramos á cada paso que damos en el mismo proyecto. Indiqué ya entonces una idea, y es la de que nosotros nos vemos ahora como se han visto todos los países que nos han precedido en la misma carrera, como se hallan en la infancia todas las personas que empiezan á andar.»

«Si hubiéramos podido reconocer toda la deuda, y señalar todo el fondo necesario para pagar sus intereses, las dificultades desaparecerían, y la operación sería sencillísima para el Gobierno, é igualmente para el Estamento; pero, como acabo de indicar, obligados á seguir una línea muy inversa y muy distinta, preciso es que procuremos dar á la materia toda la ilustración posible, á fin de allanar las dificultades que nacen de este defectuoso método que hemos

tenido que adoptar. El artículo de la comisión dice así (le leyó); y no siendo mi ánimo oponerme á él, sino por el contrario votarle, es menester un embargo que yo sepa lo que voto, porque es muy fácil que suceda á muchos acreedores del Estado lo que me sucede á mí, y es formar esperanzas, que luego, si no quedan enteramente frustradas, por lo menos sí muy fallidas. Lo primero que me ocurre es preguntar al Gobierno, y en su caso á la comisión, si podrá aproximadamente saberse cuánto es la séptima parte de los bienes del clero de que se trata aquí: es un dato, que cuando no exacto, á lo menos aproximadamente debe tenerse.»

**El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:** «Puede V. S. leer, si gusta, la pág. 27 del proyecto del Gobierno.»

**El Sr. Argüelles:** «Ya la he mirado, y me permitirá S. S. que diga no basta á mi propósito.»

**El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:** «Existe también una memoria escrita y presentada á las Cortes en 1823, donde están todos los datos reunidos, en cuya virtud se ha hecho esa estimación que V. S. habrá visto en dicha página.»

**El Sr. Argüelles:** «Agradecido á la anticipación con que el Gobierno me ha contestado continúo: separándome de la parte de cantidad á que sea relativa esa valuación, y dado caso de que se admita como hipótesis ó como dato aproximado, aun me queda otra cosa. Yo no he visto los breves de que trata el artículo, y sería conveniente que el Estamento los tuviese á la vista. ¿Los breves autorizan la venta real y efectiva de los bienes, es decir, sacándose estos á pública subasta, ó enagenándose de otro modo cualquiera, quedan en la calidad de bienes particulares? ¿O por el contrario, solo autoriza para que se pueda, quedando los mismos en mano de sus poseedores, gravarles con un tanto por 100?»

**El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda:** «Autorizan la venta; y si es necesario podrán traerse aquí.»

**El Sr. Argüelles:** «Me basta. Tengo entendido que en la época en que se concedieron esos breves se formó un expediente, y parte de él secreto, en el cual se tocaron infinitas dificultades, las cuales no estaban allanadas cuando ocurrió la revolución de 1808, relativas á la ejecución de esas ventas. Dejaría de haber adquirido yo experiencia si no fuese desconfiado, y por lo tanto debo manifestar que no me basta que se diga que existen esos breves y que autorizan la venta; sino que creo sería necesario que se aclarase ese expediente de tal manera que no hubiese dificultad alguna en los Procuradores que vamos á dar nuestro voto para votar con confianza, pues si no se allanan las dificultades y obstáculos de la época citada, podrán renovarse y volveremos á incurrir en lo que ha sucedido siempre con las operaciones de esta clase, á saber, dar grandes esperanzas que luego no se cumplen. Si señalamos ahora fincas ó valores, y mañana no se verifica el pago puntual de lo que se fije, el crédito no ganará nada, y nosotros nos veremos el año próximo en la misma dificultad que hoy; nos hallaremos con un cúmulo de papeles como ahora, que son tantos que ya no sé sabe dónde ponerlos, y con el dolor de no haber hecho nada. He tomado, pues, la palabra para manifestar que debe deslindarse bien esto, y adoptados valores efectivos evitar que se frustren las esperanzas de los acreedores, reduciéndolas mi deseo á solo saber si en estos breves existe respecto de su ejecución alguna dificultad que como el año de su impetración estorbe la venta de dichos bienes. Creo que el Gobierno y la comisión podrán satisfacer mi duda, no porque funde en ella oposición al artículo: al contrario, lo votaré así como está, porque estoy persuadido de que mas vale algo que nada; pero convendría mucho que no nos dejásemos llevar de las apariencias, ni nos equivocásemos en materia de tanta importancia.»

**El Sr. Ferrer,** como de la comisión: «Dos dudas ha promovido el señor Argüelles: una sobre el valor de la septimación de los bienes que pueden venderse del clero; otra acerca del contenido de la bula de 12 de Diciembre de 1807. Yo he visto la bula y el expediente á que S. S. se ha referido, y en cuanto al valor contestaré á S. S. con datos históricos venidos por la vía de Roma, que creo es la mas segura en este particular. En cuanto á la bula de 1805 nada tengo que decir á S. S. respecto á que los bienes de que en ella se trata, que son los que llamamos de consolidación, se vendieron, y queda de ellos muy poco. Concluida la venta de estos bienes en tiempo del Sr. D. Carlos IV, empeñada la Nación en una guerra con los ingleses, apurada por el tratado de subsidios de S. Ildefonso, acudió á Roma S. M. pidiendo un breve á S. S. para poder disponer de la mitad de los bienes del clero regular no comprendidos en el día 1805. La curia romana, alarmada con esta petición, la recibió muy mal: dijo que hartas concesiones habia hecho á su amado hijo primogénito el Rey de España, y que esto ya era atacar los últimos restos del clero; en fin, cuanto en tales casos suele decir S. M. ó el conde de Ministros y demas, hizo decir entonces por medio del embajador á la corte romana que sus necesidades eran graves y urgentes, que se hallaba empeñada la nación en una guerra contra hereses, y que por lo mismo que habia sido el hijo mas fiel de la Iglesia, se creia con derecho á su benevolencia; pero que tuviese entendido que S. M. el Rey estaba plenamente convencido de que en uso de la autoridad temporal que residia en él, podia disponer sin tal breve de todos los bienes eclesiásticos; y que si acudia á Roma, era mas bien por respeto y deferencia, que no porque no tuviese la convicción de hallarse con la potestad necesaria para verificar la venta. A esta intimación salió la corte de Roma, no con una respuesta, sino con una pregunta, á saber: «que se sirviera S. M. decir á cuánto ascendían los bienes del clero á fin de poderle conceder la parte que pareciese necesaria para los apuros del Estado, de que se quejaba.» El Rey hizo contestar á S. S. (y nótese bien esto, pues el mal de hoy es muy viejo) que por mas que habia procurado, preguntando á los prelates, saber á cuánto montaban estos bienes, nunca lo habia podido conseguir. Escándalo causa, señores, el ver que un Soborano no pueda en sus Estados saber á cuánto ascienden los bienes que esta clase del Estado tiene en sus propios dominios. Añadió el Rey, que creia no eran tan sumamente cuantiosos como parecia entender S. S. Roma le contestó, que para dar la última prueba de su amor paternal le concedía S. S. no la mitad de dichos bienes, como pedía, pues era excesivo, sino la séptima parte, que segun sus noticias bien ascendería á *buenos mil millones de reales*. De donde resulta que el total de estos bienes serian 72 millones; noticia que coincide perfectamente con los cálculos del Sr. conde de Cabarrús, pues los estimó en virtud de sus observaciones en 82 millones próximamente. He aquí la historia de esta bula: ahora vamos á ver su contenido. Es como los de las de esta clase: no

licencia para vender los bienes y hacer un libre uso de los capitales que produzcan; sino una licencia para venderlos é imponer en la caja de Amortización un fondo al 3 por 100 en beneficio del mismo clero. Pero como el actual Gobierno de S. M. no duda de sus facultades, lo mismo que no dudó tampoco Carlos IV, y menos la comisión si cabe; aunque S. S. ve citados los dos breves en el artículo, no es mas que para indicar en él los bienes de que se trata, y no para otra cosa: á lo menos, y yo por mi parte no he tenido otro objeto en ello, y creo que lo mismo suceda á los demas señores de la comisión. El Gobierno ni la comisión no ponen esos breves sino por referencia; con lo cual creo que he contestado á las dos preguntas ó dudas expuestas por mi digno compañero y amigo el Sr. Argüelles."

*El Sr. marques de Torrejuna:* "He pedido la palabra, no en contra del fondo del artículo, en que estan de acuerdo la comisión y el Gobierno, sino contra su contexto, porque me parece que no es la expresion exacta de las ideas que se emiten en el prólogo ó preámbulo del proyecto, pág. 27. En él se establecen las garantías, ó por mejor decir, se señalan las fincas destinadas á la amortización de la deuda sin interes y pasiva extranjera; y una de ellas es el remanente de la séptima parte de los bienes del clero para cuya venta se autorizó á Carlos IV por los breves de 1805 y 1807. Sea cual fuere la cantidad á que asciendan los bienes comprendidos en esta séptima parte, es claro que para proceder á su enagenacion, debe hacerse antes el tanteo ó calificación, y esto envolverá dificultades de mucha cuantía que creo se podrian evitar fácilmente no haciendo mérito explicito en el artículo de esta séptima parte. Prescindiré de la cuestion acerca de si el Gobierno para vender los bienes eclesiásticos necesita acudir á Roma por breves; si estos se han de mirar como concesiones ó como tratados entre dos potencias &c.: estas cuestiones son á mi modo de ver inútiles y que para nada sirven en el caso presente. Es un hecho que hay dos breves en virtud de los cuales Carlos IV procedió á la venta legal de una séptima parte de los bienes del clero, y lo que nos falta saber es si vendió mas ó menos de esta séptima parte. Supone el proyecto de ley que quedó un remanente de 700 millones; pero aun adoptando este dato, falta saber si se ha cumplido á la letra el breve, si se ha pagado el 3 por 100 de los bienes vendidos á sus dueños, al tenor de lo prevenido en él, pues hecha una concesion ó un convenio bajo ciertas condiciones, estas deben cumplirse, ó caduca aquel."

"Resultaria tambien otra cuestion, y es: qué cantidad de bienes se puso en venta? Pues que si los 1300 millones vendidos antes del año 8 eran mas de la 7.ª parte, no hay remanente; y ¿cómo se aclara esta de un modo cierto? Todas estas cuestiones que podrian suscitarse en el acto de vender, no alarmarán á los compradores; ¿no pueden influir en el desprecio del predio que se vende? Si el comprador pudiese dudar de que algun día se rescindiese la venta, ya conoce el Estamento que seria sumamente perjudicial. Estas dificultades á que puede dar lugar el artículo se fortifican cuando veo que la comisión en el artículo siguiente, que es el 6.º, pone otra clase de garantías para lo mismo, cuales son los bienes de la extinguida inquisicion y las temporalidades de los jesuitas, de suerte que aunque la comisión está conteste con el Gobierno en el art. 5.º, dilata mas la base adoptada por este, presentando otros bienes el art. 6.º de que no habla el Gobierno: atendidas estas circunstancias, creo que es mejor el artículo segun lo propone el voto particular del Sr. Barata, pues comprende mejor todos los extremos, y evita toda clase de dudas: no envuelve las dificultades de la septimacion que he indicado ya. A mi ver se pueden eludir todo este cúmulo de cuestiones que acaso entorpezcan la ejecucion del artículo. Por lo tanto quisiera que en vez del art. 5.º y 6.º se adoptase lo que propone el Sr. Barata (leyó esta parte del voto particular). Es claro que aqui estan comprendidos todos los bienes del clero que por cualquier concepto recaigan en el Estado, sean de la inquisicion, de temporalidades, de la septimacion, de conventos vacantes por extincion de órdenes religiosas ó incorporacion de conventos ú otra cualquiera disposicion relativa al arreglo del clero; en fin, por todos conceptos. Creo que así se presentaria una masa de garantías respetable para los créditos, pues podria evaluarse la hipoteca tal vez en un 60 por 100 de la deuda. Así pues, se desembarazaria el artículo de toda cuestion, y se evitarian los escrúpulos y dudas que envuelven los del Gobierno y la comisión."

*El Sr. Alvarez García:* "La comisión no ha incluido en el art. 5.º los bienes de los jesuitas ni de la inquisicion con los demas de que habla, porque son cosas enteramente distintas á causa de las órdenes dadas desde 1823 en adelante. La llamada regencia de Madrid en 1823 se apresuró á dar una infinidad de decretos mandando devolver á los conventos, comunidades y demas corporaciones eclesiásticas así regulares como seculares todos los bienes vendidos. Estaban pendientes todavía los bienes de muchas comunidades, sobre los cuales no se habia formado el expediente de venta, aunque procedian tanto de la bula de consolidacion como de la de 1807, hasta la época de 1820 al 23, y todos fueron confundidos por dicha regencia con los bienes nacionales, á los que de ningun modo debian pertenecer segun su propio sistema. Así que muchos compradores, que ni habian soñado en que sus fincas fuesen de las que se llamaban bienes nacionales, se vieron y aun se ven hoy despojados de ellos. Yo sé de uno en el reino de Córdoba que se quedó sin los bienes que compró procedentes de encomiendas y capellanias mandadas enagenar en 1805 y 1807. He dicho que se apresuró la regencia á dar decretos furiosamente, y así fue. En Abril se instaló sin formalidad ninguna: juntáronse cinco hombres; se erigieron *proprio rebus* en regencia, y salieron de palacio, diciendo cada uno: "yo soy regente," y Calomarde: "yo soy Secretario, obedéscasenos;" y fueron obedecidos porque habia fuerza extranjera que los sostenia. En 31 de Mayo de 1823 ya dió un decreto, declarando nulo todo lo hecho sobre regulares, y mandando á los prelados recogiesen los religiosos, y se hiciesen instituciones y nombramientos canónicos en las comunidades. En 16 de Junio dió otro, en el que se decia que siendo la regencia protectora del concilio de Trento, mandaba que aunque se hubiese concedido á los excomunados beneficios ú otras rentas, quedasen estos nulos, y aquellos volviesen á su clausura. Otro dió despues, mandando que el crédito público cesase en la administracion y recaudacion hasta de las temporalidades de los jesuitas, anulando lo dispuesto por el Sr. D. Carlos III á pesar de ser ley recopilada, que es la 3.ª del libro 1.º, titulo 16 de la Novísima. Fueron en efecto reintegrados los jesuitas, y estos llevaron su atrevimiento hasta el punto de reclamar los bienes vendidos en aquella época. Bien sabido es que á la difunta duquesa de Benavente la pusieron pleito por la Alameda que poseia cerca de Madrid. En estas disposiciones se confundieron los bienes procedentes de esas bulas citadas y de los demas causas anteriores con los bienes na-

cionales hipotecados para la deuda pública; y la comisión ahora ha tenido que separar los de una categoría de los de otra: por eso ha formado dos artículos, dejando en el uno todos los bienes que estan afectados ya de antemano al pago de dicha deuda, y sujetando en el otro á lo mismo á los que aun no lo estan. Por lo demas, para cuando se trate del art. 6.º me reservo la palabra á fin de examinar si esta vigente ó no la disposicion que habla sobre esa institucion jesuítica; si su existencia actual es legal ó ilegal; y concluyo diciendo, que no creo haya la dificultad que indica el Sr. Torrejuna; pero que aun cuando hubiere alguna, es preciso tratar de vencerla, pues si no podria aplicarse bien aquel adagio vulgar de *si por miedo de gorriones no se han de sembrar castaños*. Por lo tanto, yo creo que supuesto que el artículo del Gobierno y el de la comisión son iguales, y que esta comprende todos los casos, como quiere el mismo señor preopinante, debe aprobarse."

*El Sr. Barata:* "Al formar mi voto particular no he querido separarme de la idea del Gobierno y la comisión, con los que estoy de acuerdo en el fondo; solo si salvar las dificultades que á mi juicio presenta el artículo sobre la septimacion de los bienes del clero. Cuando se hizo esta se cometió á mi entender una injusticia, pues hubo comunidades ó corporaciones á quienes se les vendieron casi todas sus fincas, al paso que á otras no se les vendió casi ninguna. Ofreceria, pues, un grande embarazo la liquidacion, cuyas operaciones son, como se sabe, costosas y complicadas. Ademas, puesto que estamos ya próximos al arreglo del clero, creo inútil esa septimacion, pues dicho arreglo nos proporcionará mas bienes que ella sin necesidad de esas operaciones, y despues de hecho podriamos con facilidad verificar la septimacion de lo restante, pues quedaria vigente esta facultad del Gobierno segun los breves citados. Dice por otra parte la comisión que si cita los breves es solo por referencia y no como que autoricen al Gobierno á disponer de esos bienes. Si la comisión, el Estamento y el Gobierno lo entienden así, acaso no los pueblos, y entonces se pueden originar las dudas que se han insinuado por el Sr. Torrejuna; ademas este exámen nos llevaria muy lejos, pues seguramente creo que se vendieron hasta unos 1500 millones de rs., por lo que se crearon 60 de réditos anuales contra el Estado en virtud del 3 por 100 á favor del dueño de los bienes, y no se amortizaron mas que unos 300 millones en todo; es decir, que se redujeron 12 millones de rs. en intereses, y se crearon 50. Por todo esto yo creo que la Nacion ganaria mucho con que en vez de hacerse la enumeracion que tiene el artículo del Gobierno y la comisión se dijese solo: "Todos los bienes que sean ó se declaren en lo sucesivo pertenecientes á la Nacion, se adjudican al pago de la deuda" que es en sustancia el fondo de ellos, así como de mi voto particular."

*El Sr. Ochoa:* "El señor preopinante, cuyos buenos deseos reconoce la comisión, y con cuyas ideas está conforme en el fondo, pues son las de todos, solo se separa de la mayoría, porque vuelve los ojos atrás, como hacemos los demas, y ve las dificultades que hubo en otra ocasion para esa septimacion. Se nombraron comisionados, y hubo lo que hay siempre en esto; unos fueron activos, celosos, desprendidos que llevaron á cabo la operacion, y otros no. En la provincia de Granada, por ejemplo, se vendió muchísimo, y en otras no se vendió nada, habiendo en ellas muchas composiciones de lugar, muchos escritos, y correr dietas y mas dietas para nada. Conozco bien que si ahora se adoptase el mismo método, habria las mismas dificultades; pero creo que desaparecian todas, si se adoptase una idea que acaso podrá parecer original, aunque no por eso deja de ser sencillísima. Sin comisionados y sin exponerse á fraudes ni compadrazgos, podria decirse: "comunidad A, tú debes tener sin remedio un inventario de tus bienes; hazme de ellos siete partes iguales, como te dé la gana. Cuidado con que me ocultes nada, porque entonces lo decomiso todo." Esta idea es sencillísima, segun saben cuantos tienen noticia de lo que se hace en las particiones de testamentarios; y para ejecutarla, ademas de la cominacion de la pérdida del todo, extenderia la mano mas allá, es decir, sobre las personas, pues para mí no la hay sagrada, cuando desconoca al Gobierno; si no quieren obedecerle, que se marchen fueren del reino, y yo les sentaria la mano, y mano de hierro, si no se sujetaban. Despues de hechas las siete partes iacaria á la suerte la una, cualquiera que fuese, pues con este cuidado ya las habria iguales. Así se ejecutaria la operacion sin dificultad, y sin gastos. Dice el Sr. Barata que supuesto que en el arreglo del clero, que está cerca, se han de suprimir conventos, podria aprovecharse primero lo de los suprimidos, y despues hacer la septimacion. ¿Y por qué no al revés, primero la septimacion, y luego cuando llegue el arreglo lo demas? Yo, señores, no entiendo una palabra de créditos, ni de intereses de esta especie, ni soy ni he sido nunca acreedor del Estado; nada me debe; pero si miro por el interes de la Nacion, y deseo reparar la injusticia con que á los compradores se les despojó de sus bienes. Por esto es preciso hacer ahora lo que se pueda, dejando lo demas para cuando llegue el caso. Se dice que cuando se arregle el clero se puede hacer esta operacion. Está bien; pero tambien ha dicho el Sr. Argüelles que debemos por experiencia ser desconfiados; y yo lo soy aun mas que S. S. acaso. Hágase lo que puede ahora hacerse, y luego que llegue ese arreglo, se hará lo demas. En cuanto á los intereses del 3 por 100, ya con arreglo al artículo primero, está suspendido el pago; y de consiguiente no hay la dificultad propuesta por el Sr. Barata. Por lo tanto yo insisto en que se apruebe el artículo como está presentado."

*El Sr. Samponts:* "He tomado la palabra, no para reproducir las cuestiones de los señores preopinantes, que tenia ya previsto que venarian todas sobre los bienes de que habla el artículo, sino para llamar la atencion del Estamento sobre otras dos que arroja de sí, y son muy importantes, cuando no sean las verdaderas bases económicas y fundamentales de esta ley. Los señores que tienen pedida la palabra despues podrán ocuparse debidamente del punto de dichos bienes. La primera de las dos cuestiones que indico es, si todos los créditos han de tener interes ó no, ó sea si se ha de conservar la division de deuda con interes y sin interes. La segunda si se han de aplicar exclusivamente los bienes de cuya venta se trata á la amortizacion de la deuda sin interes, subsistiendo aquella division."

"Respecto á la primera, veo que se me dirá que si bien hay deuda con interes y sin interes, á esta se la da preferencia por las leyes anteriores en la compra de fincas del Estado, y así se compensa con esta ventaja la desventaja que tiene por no cobrar interes. Pero como estamos en el caso de hacer una ley nueva, podemos detenernos, y debemos, en mirar todo cuanto pueda concurrir á que salga lo mejor posible. Yo creo que lo mas conveniente seria no

dejar ninguna deuda sin interes, tanto mas cuanto que segun se ha dicho aqui no hace mucho (en cuya delicada cuestion no entraré), se mira este elemento de la deuda bien sostenida, como una fuente de riqueza pública, que con sus diversas transacciones vivifica muchos ramos del Estado, haciendo productivos capitales, que si no, estarian como muertos. Bien sé que en el dia no es posible hacer esta modificación instantáneamente; pero se podría partir de la base del reconocimiento del interes total de la deuda, y luego á medida que fuese posible, bien fuese por una distribución proporcional, ó bien por antigüedad de crédito ir pagando los intereses. En el interin podrian irse admitiendo, tanto la deuda sin interes como la deuda con interes, en la compra de fincas con la debida correspondencia de valor, reduciéndose asi por un lado, y consolidándose por otro la masa total; pero siempre conviene, supuesto que formamos una nueva ley, de donde ha de arrancar un arreglo definitivo, rectificar lo hecho hasta aqui en esta materia de tanta trascendencia.

»En 1813 fue la vez primera que se decretó esta division de deuda con interes y sin él, que existia ya de hecho. Las Cortes extraordinarias fijaron esta base poco antes de concluir sus largas tareas. La misma adoptaron ó dejaron subsistente las de 20, 21 y 22; pero variaron en diferentes ocasiones, segun las circunstancias, no pocas de las disposiciones sobre crédito formadas por aquellas; disposiciones que tenian un enlace entre sí, pues con toda prevision dejaron en lo posible para cuando hubiese paz y tranquilidad en el reino, sin planearlas mientras duró la guerra; medidas dirigidas á un tiempo á privar por entonces bajo cierta correspondencia de equidad, lo mismo el pago total de interes de una deuda que la venta de bienes á favor de otra. ¡Qué mucho que se oyes entonces sin sobresalto la extraña denominacion de deuda sin interes! Gran parte de la de esta clase se acababa de contraer durante aquella lucha. El deudor, ó sea el Estado, se encontraba todavia en aquel período de racional demora, que no da lugar á la exaccion de intereses aun entre parciales. En el dia empeño han pasado 20 y mas años, en que se hubieran duplicado los capitales: no son las mismas las circunstancias, y la suerte de los acreedores sin interes ha sido muy diversa y fatal. Los que lo son por créditos con interes poco ó mucho lo han percibido, y sus créditos han estado mas estimados en el cambio, al paso que los de créditos sin interes, no solo nada han cobrado en lo general, sino que han visto constantemente sus créditos en el mayor desprecio.

»Apenas han pasado de un 4 ó 6 por 100, y cuando mas en épocas de corta duracion, habrán llegado al 16 ó al 22 por 100 en algunos fugaces dias. Si se adopta, por consiguiente, el camino propuesto por el Gobierno, y despues por la comision, no se saca á estos créditos de su perpetuo abatimiento, pues no guarda proporcion con su masa total lo que se concede para su extincion, tanto en bienes como en los 12 millones. Se ha adoptado respecto de la deuda extranjerá, el que parte de ella vaya pasando á activa en el término de 12 años, desde 1.º de Enero de 1838: esto, que es casi idéntico á lo que digo respecto del reconocimiento que podría hacerse desde ahora de que no haya mas que deuda con interes, se aplicaria á toda la deuda interior, haciendo un señalamiento igual ó análogo. Muchas son las combinaciones posibles en estas materias, y me extenderia acaso demasiado con la exposicion de algunas.

»Nótese, señores, y lo repito, que no seria objecion contra lo que indico la imposibilidad de satisfacer actualmente la totalidad de los intereses. Aqui se trata solo de sentar el principio. ¿No hemos reconocido el capital sin poderlo de pronto satisfacer? ¿Cómo no podrá hacerse un reconocimiento tambien para los intereses? El reconocimiento en el primer caso ha producido por sí solo un aumento en el valor de los documentos de crédito: en el segundo abriria tambien las puertas á la esperanza, y esto solo tiene igualmente un precio.

»Todo el sistema del crédito se compone de dos elementos, á saber, de la cantidad debida y del tiempo que trascurre, y que produce los intereses. Si estuviese en manos del hombre detener el curso del tiempo, tambien se detendria el deber de satisfacerlos. Otramente, todo capital en deuda desde el momento que ha cesado la causa ó el plazo que pueda disculpar su insolvencia, no ofrece al deudor mas alternativa que su devolucion ó el resarcimiento de daños ó ganancias con el competente interes. Estos son principios de eterna justicia, que sujetan del mismo modo en su severidad imprescindible á los Estados que á los individuos. Intentar su explanacion seria hacer ofensa á los miramientos debidos á la oportunidad ó mas bien al saber del Estamento.

»La marcha económica de otros países viene en confirmacion de estas verdades. El Austria, si mal no me acuerdo, despues de la paz general prefirió señalar un interes de un 2½ por 100 á sus acreedores, que dejar á unos con el 5 por 100, y á otros sin rédito alguno. Recuérdese el constante desvelo con que la Francia y la Inglaterra han procurado poner sus deudas en la clase de consolidadas; la satisfaccion con que el Presidente de los Estados Unidos anuncia en su último discurso la próxima conclusion del pago de su deuda pública. Y tan hermosos ejemplos ¿se han dado sancionando el principio de la permanencia de una deuda sin interes? No, señores; sabido es el modo de extinguirse actualmente las deudas públicas con un fondo de amortizacion; pero dejando siempre viva la accion del pago de intereses.

»Borremos, pues, de nuestras leyes esta division, que acaso aparecerá única en el actual estado de las naciones, de deuda consolidada, no consolidada y sin interes, ó sea de la que importa el reconocimiento y satisfaccion de intereses, de la que indica solo su reconocimiento y futuro pago, y de la que se niega á uno y á otro de estos sagrados deberes. Sea consolidada en los limites de la posibilidad, no consolidada alli donde solo alcance la buena fe. Asi cumpliremos con la justicia: así entraremos en los sanos principios de la economía en tan importante negocio, hasta que podamos completar la obra, consolidando con los años toda la deuda.

»En cuanto á la otra cuestion que he tocado de si se ha de aplicar exclusivamente á la amortizacion de la deuda sin interes, y parte pasiva de la extranjerá la masa de bienes que aqui se presenta, me parece que es un problema en que hay varias dificultades, como lo comprueba la misma historia de nuestra deuda pública. Las Cortes de 1813 decidieron que solo el papel sin interes fuese admitido en la compra de fincas. Las de 1820 habian pensado aplicarles indistintamente el papel con interes y sin interes.

»Poco despues ya fijaron ciertas condiciones á favor de la sin interes que alteraron posteriormente en 1821, dejando en fin la base de que  $\frac{2}{3}$  á lo menos del valor de la finca se pagase en deuda con interes, y  $\frac{1}{3}$  en la de sin interes, y lo mismo tuviese lugar en las redenciones de censos. Estas variaciones indican

por sí mismas que habria habido razones fuertes en pro y en contra de la cuestion.

»Si el objeto era al principio beneficiar á los tenedores de deuda sin intereses, compensándolos asi de la falta de este, en la práctica se ha visto que no se conseguia del todo. Sea por las cortas cantidades que representan muchos acreedores sin interes, sea por no tener deseo, y aun por repugnancia á adquirir ciertas fincas, sea por no estar estas cerca de sus domicilios, pues una gran parte de los créditos sin interes estan diseminados por la naturaleza de su procedencia en los pueblos, al paso que los créditos con interes se han casi acumulado todos en las capitales; lo cierto es que reduciendo á los acreedores sin interes al uso del papel para las compras, se les pone en la dura alternativa de conservarlo muerto en sus casas, ó venderlo á gran pérdida, tras tantos años de perjuicios y esperanzas, á los agiotistas.

»El mismo resultado de las ventas de 1820 al 23 es una prueba de estas tristes aserciones: segun la lista que se ha presentado aqui resultan veinte y cinco mil y tantas fincas vendidas, y solo de 7 á 80 compradores. Luego aparece que hubo una especie de monopolio, pues salen tres ó cuatro fincas por cada comprador, y acaso se hallarian muchos de diez ó mas, suponiendo que otros adquiriesen solamente una, como es de pensar. Es claro por lo mismo que no se consiguió el objeto de atender del modo que se debia al verdadero acreedor de deuda sin interes.

»Se dice que esto en parte se remedia con la circulacion de las mismas propiedades que viene despues; pero en el fondo no destruye esto la idea y la existencia del agio y del monopolio. Yo creo, señores, que uno de los mejores sistemas de extincion de deuda, será el que acerque mas el individuo que cobra al Estado que paga, el que quite de enmedio esa nube infausta de especuladores que con tan amargos y escandalosos hechos han sabido frustrar las providencias mas bien intencionadas, y han pretendido enriquecerse á un tiempo á costa del Estado y de sus desventurados acreedores. Por tanto con esas restricciones de cierta especie de papel en las compras, la Nacion se priva de la mayor concurrencia de licitadores para las fincas, y los acreedores no reciben el beneficio apetecido.

»No se diga que unos créditos perjudicarian á otros en el sistema contrario. Mi opinion es que si no se puede establecer una antigüedad ó preferencia de créditos, tanto los de interes como los sin interes tengan abierta la consolidacion, la amortizacion y la adquisicion de fincas, siguiéndose un camino semejante en cierto modo al adoptado para parte de la deuda extranjerá, de cuya igualacion con la interior tanto se habla.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Me levanto para satisfacer á los señores que me han precedido en la palabra, y que han dudado si el Gobierno está ó no autorizado por esos breves para vender ó enagenar enteramente las fincas pertenecientes al clero, obras pias &c., y digo que segun dichos breves puede enagenar y vender los referidos bienes en su séptima parte; y así no puede quedar duda respecto de la facultad que tiene sobre esto el Gobierno. Por consiguiente en virtud de lo cual los Gobiernos de España han podido y pueden disponer de estos bienes. Por tanto el Sr. Argüelles quedará tranquilo en cuanto á que el Gobierno está completamente autorizado para esta enagenacion y venta.

»Añadiré que segun esos mismos breves habria de imponerse el producido en la caja de Amortizacion, antes de Consolidacion; mas este caso se halla comprendido en el art. 1.º, por el que se suspende el pago de créditos semejantes. De lo que resulta que estamos autorizados para vender, y lo estaremos para suspender el pago de los intereses de los capitales producidos por la venta hasta el arreglo definitivo del clero. En eso verá el Sr. Argüelles que no habrá las consecuencias que teme en cuanto á esta parte, que es una de las mas principales de que ha hecho mencion.

»Ha hablado tambien el Sr. marques de Torremejía, diciendo que deseaba que el Estamento se decidiese por el voto particular del Sr. Barata, y hasta cierto punto, ateniéndose solo á la lectura de dicho voto particular, y comparando su contenido con el del artículo de la comision y el del Gobierno, parece que seria mas sencillo y mejor unirse á dicho voto. Pero como ha explicado muy bien el Sr. Ochoa, aqui hay dos cuestiones que considerar: la una es la de la septimacion de los bienes del clero en general, y la otra aquellos arreglos posteriores que se hagan, y que no entran en esta parte, y para lo que el Gobierno cree hallarse autorizado, como es la de cerrar los conventos cuando no llega á doce el número de los religiosos. Con el voto del señor Barata no habria lugar á tanto ensanche, aunque á primera vista parezca lo contrario.

»Despues de aclaradas estas dudas, voy á hacerme cargo de algunas de las reflexiones del Sr. Samponts. S. S. ha dicho, y ha dicho muy bien, que el haber dividido la deuda con interes y sin interes, es una division viciosa, y que en ninguna parte se hace, pues seria mucho mas sencillo y mejor que no hubiera sino una clase de deuda. En esto estoy absolutamente de acuerdo con S. S., y convengo en que hubiera sido mucho mejor haberlo hecho así. El Gobierno lo hubiera verificado sin duda si la naturaleza y la índole de nuestra deuda no fuera muy diversa de lo que son en general las demas deudas extranjerá. Esta division está hecha desde mucho tiempo, y es muy difícil variarla, sobre todo siendo tanto el cúmulo de capitales de nuestra deuda, y tan pocas las rentas para poder pagar sus réditos con puntualidad. Si pudiéramos pagar estos intereses, me parece que seria mejor adoptar este sistema: pagar desde luego los intereses, y solo aplicar los bienes á la amortizacion sucesiva de esta deuda, fuese cual fuese, con interes ó sin él; mas debe advertirse que lo que llamamos deuda sin interes, no procede en gran parte de capitales, sino de intereses acumulados que no se han pagado por las causas á todos sabidas, y por consiguiente todos los gobiernos que hicieron aquella distincion, empezando por las Cortes de Cádiz, y las demas, tuvieron presente esto, y no se separaron del camino de que podría esta parte de la deuda pagarse por medio de bienes; yo sin embargo, repito, que si hubiera sido otro el estado de la deuda de España, y otro el estado de su Hacienda, me habria decidido por otra opinion.

»Hay tambien en la deuda sin interes una parte, que aunque no tiene el mismo origen, es igualmente sagrada, y si cabe mas; pero ya clasificada de este modo, no tendríamos sino la mayor confusion en nuestros créditos, y una alteracion, para lo que no estamos en este momento. Quizá sucesivamente cuando sea tal el estado de nuestras rentas, cuando esa deuda se disminuya, y liquida-

da de una vez sepamos á cuánto llegan sus obligaciones, entonces podremos entrar en ese sistema, que repito, á mi entender será el mejor; pero no pudiendo hacerse ahora, es preferible lo que la comision y el Gobierno han indicado.

»Al mismo tiempo debo advertir al Sr. Samponts algunas equivocaciones en que ha incurrido, sobre todo respecto de la deuda extranjera. S. S. ha manifestado que en el proyecto de la deuda extranjera se habia dispuesto que la parte pasiva de dicha deuda en el espacio de doce años se fuese convirtiendo en deuda activa, y que de este modo se la mejoraba sobre la deuda nacional. Esto es una equivocacion; en la deuda extranjera hay los capitales que estan distribuidos en dos partes segun la ley última, deuda activa y deuda pasiva. Las dos terceras partes de la deuda activa devengan intereses, ya sea deuda del año 20 al 23, ya del 23 acá. La otra tercera parte, que es de deuda pasiva, no devenga intereses, pero entrará en la deuda activa segun lo que determinasen las Cortes, sin señalar tiempo ni plazo. Hay en esta porcion de la deuda pasiva la de los intereses de los capitales de los bonos de Cortes que no se pagaron del 23 acá por la mala fe del Gobierno; y habiendo habido muchas reclamaciones de los tenedores de aquellos bonos, el Gobierno y las Cortes actuales decidieron que los intereses de esta clase de deuda del 20 al 23, y no otra, entrarían en deuda activa sucesivamente desde el año 38 en adelante. Así que no es realmente con respecto á todo el capital de la deuda pasiva extranjera para quien tomaron las Cortes esta determinacion, sino solo para los intereses de los bonos de Cortes.

»El Gobierno, cuando ha creido que convenia esta parte de deuda pasiva extranjera agregarla á la interior sin interes para comprar bienes nacionales, ha sido con dos objetos, uno político y otro económico. Político, porque es conveniente atraer cuanto se pueda la deuda extranjera al pais, y económico, porque los capitales de extranjeros industriosos que viniesen aqui se invertirían en la compra de fincas, y por este medio no solo extinguiríamos esta deuda, sino que daríamos ademas un grande impulso á toda nuestra agricultura, que está tan atrasada y abatida. Ya en otra ocasion dije que si nosotros pudiésemos adoptar ese sistema, introduciríamos el de colonizacion que tan asombrosos y útiles resultados produce en otros paises.

»Creo, pues, que he rectificado en este punto la opinion del Sr. Samponts, quien me parece quedará convencido que no se ha dado ninguna preferencia á la deuda extranjera sobre la nacional.

»Debo aun contestar á S. S. sobre dos objetos que ha tocado: el primero sobre que se extienda á mayor número de acreedores del Estado la facultad de comprar bienes, y el segundo que los plazos á que deban hacerse, en vez de ser los que señala la comision y el Gobierno, se disminuyan. En este particular no soy de la opinion de S. S. En efecto si se extendiese á mayor número de acreedores la facultad de comprar bienes, y el acelerar los plazos en vez de irlos vendiendo sucesivamente, la consecuencia sería que habria que darlos á un precio mas ínfimo sin sacar la utilidad que nos proponemos para los colonos y toda la clase agrícola y cultivadora, la que quedando en la facultad de hacer sus pagos á plazos mas largos y mas cómodos, resultaría beneficiada, y por eso mismo tendria grandes intereses en sostener las reformas y las mejoras.

»Por lo tanto á mi me parece que este artículo, con el cual estan de acuerdo la comision y el Gobierno, abraza todos los puntos que debe abrazar, y que no debe haber inconveniente en aprobarlo.»

El Sr. Samponts deshizo algunas equivocaciones.

En seguida se declaró el punto subsientemente discutido.

El Sr. marques de Montevirgen dijo que para votar desearia saber si la septimacion de que trataba el artículo se habia de hacer sobre la totalidad actual de los bienes, y que en todo caso desearia que la aprobacion de este artículo no estorbaba la votacion del 7.º

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda contestó que la decision que el Estamento tomase sobre este artículo en nada perjudicaba á la del 7.º; pues que aqui solo se trataba de aplicar al pago de la deuda la séptima parte de los

bienes, y no de tomar decision alguna sobre las ventas de los bienes de los monacales.

El Sr. conde de las Navas manifestó que para votar este artículo deseaba tambien que el Gobierno tuviese la bondad de contestarle á una pregunta que iba á hacerle.

»Se presuponen aqui (dijo) 204 millones como importe de los bienes de monacales y conventos. Yo desearia, pues, saber si el Gobierno tiene tomadas medidas para no encontrarse chasqueado á su tiempo; y no hallarse con el embarazo de que esta cantidad que se supone importar la septimacion de todos los dichos bienes, sea mucho menor, porque tengo entendido que se estan haciendo ventas de ellos por diferentes comunidades.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: »Cuando el primer dia me propuse manifestar cuáles eran las ideas que sobre esta materia tenia el Gobierno, tuve el honor de citar al Estamento varias determinaciones tomadas por el ministerio; tales fueron la de prohibir la toma de hábitos en las corporaciones religiosas, y otras varias medidas adoptadas como consecuencia de haber empujado esta carrera de reformas; pero tal vez me faltó mi memoria en aquella ocasion y omití este punto.

»El Ministro de Gracia y Justicia, con noticias que tenia el Gobierno, mas ó menos exactas, de que una vez anunciadas ya estas reformas (del modo tan explícito como lo habia hecho el ministerio) tratasen varias comunidades ó corporaciones religiosas de proceder á la venta de tales bienes, dió la orden mas terminante para prohibir la enagenacion y venta de toda clase de fincas y hasta de los bienes muebles, como alhajas y otros efectos preciosos; por manera que el ministerio se adelantó á prevenir este daño.»

El Sr. conde de las Navas: »Se ha publicado esa orden en la Gaceta?»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: »Sí, señor, se ha publicado; aunque no me acuerdo ahora de la fecha, puede verse con suma facilidad. Se dió la expresada orden; y el Gobierno ha cuidado de su ejecucion.»

El Sr. Cortés: »Las Cortes de los años 20 y 21 excluyeron de la venta las casas y prédios rústicos de la pertenencia de los párrocos. Yo desearia saber si ahora por este artículo quedan exceptuadas dichas propiedades de los párrocos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: »Esas propiedades estan excluidas por el breve, y asi no puede haber duda en este particular.»

El Sr. Perpiñá: »Dice el artículo: »se aplica exclusivamente á la amortizacion de la deuda pública &c. los bienes de obras pias, arriba mencionados.» Yo no hallo semejante mencion de bienes en los artículos anteriores; solo hallo mencion de créditos. Por consiguiente veo cierta contradiccion entre este artículo y los anteriores, que desearia se aclarase.»

El Sr. Ferrer, como de la comision, y el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, dijeron que este era un yerro de imprenta, y que debia decir *mencionadas* en vez de *mencionados*.

El Sr. Perpiñá: »Pues es bien singular que en este yerro se incurriese en el artículo presentado por el Gobierno, en el de la comision, y hasta en el voto particular del Sr. Barata.»

En consecuencia se puso á votacion el artículo, y fue aprobado en los términos siguientes:

Art. 5.º »Se aplican exclusivamente á la amortizacion de la deuda pública interior sin interes, y de la deuda pasiva extranjera los bienes de obras pias arriba mencionadas, y la séptima parte de los demas bienes propios del clero secular de conventos de ambos sexos, comunidades, fundaciones y cualesquiera otros poseedores eclesiásticos que fueron concedidos al Sr. D. Carlos IV por los dos breves de Pio VII de 14 de Junio de 1805 y de 12 de Diciembre de 1806.»

El Sr. Vicepresidente anunció que en atencion á la festividad de estos dias, no volveria á reunirse el Estamento hasta el martes próximo en que se continuaria la discusion pendiente; y cerró la sesion á las tres.